

Art. 8.— Los funcionarios o empleados que violen las disposiciones del presente Reglamento incurrirán en las penas previstas en el artículo 292 de la Ley de Vías de Comunicación, N° 1486, del 22 de febrero de 1938.

Art. 9.— El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento N° 1009, del 2 de junio de 1934.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 995, que suspende mientras dure la guerra el reembolso de impuestos sobre alcohol y productos alcohólicos.— G. O. N° 5875, del 23 de Febrero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 995.

CONSIDERANDO: Que es de vital interés para la defensa de las rentas públicas, tomar medidas adecuadas y efectivas a fin de evitar probables mermas en la recaudación de ingresos por concepto de impuestos;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones legales en vigor, relativas al reembolso de impuestos sobre alcoholes en naturaleza e industrializados, destinados tanto a la exportación como a la fabricación de perfumes, pueden ocasionar en la actualidad perjuicios evidentes al Tesoro Público;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio del año 1942.

D E C R E T O :

Art. 1.— Mientras dure el actual estado de guerra de la República quedan suspendidas las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 27 de la Ley N° 857 sobre espíritus destila-

dos y licores fermentados, del 13 de marzo de 1935, reformados por las Leyes N° 1326, del 26 de junio de 1937; N° 190, del 11 de diciembre de 1939; N° 33, del 4 de julio de 1942; N° 146, del 30 de diciembre de 1942 y el Decreto N° 444, del 24 de noviembre de 1942, en cuanto se refieren a diversos reembolsos sobre alcoholes en naturaleza e industrializados, que sean destinados a la exportación y a la fabricación de perfumes.

Art. 2.— Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior, los reembolsos de impuestos por concepto de alcohol destinado a la fabricación de bay rum y alcoholados.

Art. 3.— No serán aplicables, para los fines de exportación de alcohol y de productos alcohólicos industrializados, las disposiciones contenidas en la Ley N° 952, del 13 de junio de 1935.

Art. 4.— Los licores fermentados quedan exceptuados de las previsiones del presente Decreto.

Art. 5.— Las personas físicas o morales, que a la publicación del presente Decreto, hayan iniciado los procedimientos legales para la exportación de alcohol y productos alcohólicos, gozarán de los reembolsos correspondientes a las partidas que hayan sido objeto de dichos procedimientos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 996 que dá fuerza de Decreto a la Resolución N° 25 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.—G. O. N° 5875, G. O. N° 5875, del 23 de Febrero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 996.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo